



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292
Radicado	05001 40 03 015 2023 01097 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe **Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292** en **PROTECCIÓN**. Se entiende como mesada pensional: *La “Porción de dinero que paga un fondo de pensiones todos los meses a una persona que tiene derecho a su pensión”*, conforme lo expresa la Superfinanciera en su Concepto 2006031722-002 del 26 de octubre de 2006. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230109700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$15.430.363. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00805 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed345867fa529954d623b0c036ec9ca8a287da781a3c7249ab0ed43bd68e2ded**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandada	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001-40-03-015-2023-01246-0
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con nombre OPTICA 360 GRADOS VISIÓN y número de matrícula mercantil 51744402, Inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946. Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-732390, Registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur del municipio de Medellín, Antioquía y de propiedad del demandado LEONARDO ESTEBAN GOMEZ SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.755.946. Oficiese a la entidad correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661ced17198d72a410ae1f50af9d8f4dbb8161b3d4bce76b92255e9b649e5fc**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandada	AQUEBILITY S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01265 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 715

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado el documento allegado como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de canones de arrendamientos y cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN.

Ahondando el título allegado, se tiene que, si bien es cierto, en éste se señala;

“JULIANA GOMEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, obrando como representante legal de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A., hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: LOCAL NO. 9705 (CARRERA 32 NO. 2 SUR –47): COMPLEJO COMERCIAL ZONA 2 SUR – P.H., EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, la misma no suscribió dicha certificación, y tampoco se aportó certificación de cuotas de administración por parte de la representate legal de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A., por lo tanto no puede señalarse que éste lo haya expedido, es así como no se puede tener como título ejecutivo ya que se trata de un simple documento sin firma, el cual no presta merito ejecutivo, inclusive, para los ojos de la Ley 675 de 2001, la cual es muy flexible en tratándose de la presentación del título ejecutivo como tal. Y es que no se puede pasar por alto el hecho de que una simple certificación, sin firma o sin la debida suscripción del

emisor, da fe de la persona que lo expide, pues basta que el mismo, se pueda deducir que fue expedido bajo su entera responsabilidad.

En ese sentido el documento aportado al no estar suscrito por la administradora de la copropiedad falta al requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en consecuencia lo hace imposible de cobrar por la vía judicial.

Además, no cumple los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, la certificación debe ser clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, en el certificado expedido por la Administradora, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En este orden de ideas, al no cumplir el título ejecutivo base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal, se denegará el mandamiento de pago, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de AQUEBILITY S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca282a3ce253b8a490baacb60d5fc7e65bd72c1e6532f95f22a3a9fb7d2c08**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Con Nit. 860.034.313-7
Demandada	Sebastian Urrea Serna C.C. 1.017.228.741
Radicado	05001 40 03 015 2023-01273 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2714

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7 y en contra de Sebastian Urrea Serna C.C. 1.017.228.741, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento treinta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta pesos M.L. (\$134.344.570), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 10568023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01273 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Veinticinco millones seiscientos dieciocho mil trescientos treinta pesos M.L. (\$25.618.330), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Christian Felipe Gonzalez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.329.9771 y portador de la Tarjeta Profesional 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718f6aec9a529f190e9c091ff7e33d6b7a9f6ec21e2ad597412a321f2d55331**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Orientamos S.A.S. NIT 811.042.664
Demandado	Cesar Augusto Ortega Restrepo CC1.078.637.519
Radicado	0500014003015-2023-01258-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2703

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía –Restitución de Inmueble-, instaurada por la sociedad Orientamos S.A.S en contra del señor Cesar Augusto Ortega Restrepo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Sebastian Llano Hoyos identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d455ceeeb746884c87ffec9b9390d3045dbfe4bc185455387d4bf34fb8e62**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2504
PROCESO	Verbal-responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Cristian Camilo Vera Valencia C.C 1.017.191.027
DEMANDADA	Flota La Milagrosa NIT 890901489-3 María Rubiela Noreña De Giraldo C.C 43.0006.948 Ferneý De Jesús Giraldo Noreña C.C 18.003.796 Andrés Felipe Mora Hernández C.C 71.229.843 Cootraespeciales NIT 800146794 Seguros Mundial NIT 860014701 6
RADICADO	0500014003015-2023-1111-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisado el escrito de la demanda obrante a archivo 03 del cuaderno principal y dado que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, el juzgado procederá a admitirla y darle el trámite que el artículo 368 del Código General del Proceso y ss. establece para esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por Cristian Camilo Vera Valencia identificado con C.C 1.017.191.027 en contra de la sociedad Flota La Milagrosa identificada con NIT 890901489-3, María Rubiela Noreña De Giraldo identificada con C.C 43.0006.948, Ferneý De Jesús Giraldo Noreña identificado con C.C 18.003.796, Andrés Felipe Mora Hernández identificado con C.C 71.229.843, Cootraespeciales identificado con NIT 800146794 y Seguros Mundial identificado con NIT 860014701-6

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8°

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Raysa Paola Rossi Negrete, portadora de la TP 391.147del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir Por secretaría, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico rrossinegrete@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cde88774cc1e68d36e3b7cd9f26ccc7e9f885d3dd34ef5f00f978c7ab33880**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Asmetrosalud – Asociación de Empleados y Trabajadores de la ESE Metrosalud
Demandado:	Leidy Jiménez Ramírez C.c. 1.037.237.089
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01234 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2679

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones, de conformidad al artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, en el sentido de aclarar la fecha y el monto de los intereses corrientes solicitados, puesto que se estaría incurriendo en anatocismos, tal y como lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Asmetrosalud – Asociación de Empleados y Trabajadores de la ESE Metrosalud, en contra de la ciudadana Leidy Jiménez Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79542e0336dcb6ddb1f660d67420773120963b2cee05728f4cec54ace0e7795**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandada	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001-40-03-015-2023-01246-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2687

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con No. 176285, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246 en contra de Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 35.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 176285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01246 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88ebf275f10e8d2d3f55c7bd6ab8a469743d363df79825283a9f52df0bb252**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Entrega de Inmueble
Demandante	Arredamiento El Castillo LTDA
Demandado	Ana Cristina Pulgarín Marín y Luz Estella Castañeda Velásquez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01099 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 22.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 01099 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aec23975eccdc6d161937b1db0decc30d1857b221ee5efeac886d31d3af92f9**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandado	Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01135 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee el demandado Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057., sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias;

1. Nro. Matricula: 018-9544
2. Nro. Matricula: 018-21344
3. Nro. Matricula: 018-30127

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
crediticia) de Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43fdcf7bec4f1251056051a3bfcad89d8497e439ebfd74eabc82d0f12a81**

Documento generado en 22/09/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Martha Lucia Gómez Mora
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01149 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Martha Lucia Gómez Mora.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9453cfab802d9cc6d51bc90ccf855125cb7980164687a1dfca321795262d38**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Luz Albany Muñoz González
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01188 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Luz Albany Muñoz González.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eabeb72e037a02cf78d94f5399a97391cc5c54eb551eaa94138ba2b3e966d5**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Ana María Bermúdez Montoya
Radicado	050014003015-2023-01259 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2706

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Ana María Bermúdez Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ab2cc87a346f58c98a2480dbfaafaffb4f569f55381ea8c3fcb6db16fb53**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MADEFERROS S.A.S
DEMANDADO	MRZ GROUP CARGO S.AS
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01254 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2691
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 04 donde indica que *“ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN, actuando como apoderada judicial del señor JOSE LUIS SANTA MARIA MEJIA, en representación de la empresa MADEFERROS S.A.S, me permito retirar la demanda radicada el día 11 de septiembre de 2023.”*, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7e30d44871e6e02005e976a6508ea6a28562d95b4d8c6b93d38dd2577902f**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2650
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	María Patricia Marín Cárdenas
DEMANDADA	Claudia María Morales Buriticá Antonio Rubiel Hincapié Gallego
RADICADO	0500014003015-2023-00998-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición, y de manera legible con el fin de verificar la titularidad del dominio del inmueble y los demás con derechos reales sobre éste.
2. Aportará un impuesto predial actualizado, expedido para el tercer trimestre del 2023, en el cual se refleje el valor catastral del inmueble a usucapir, de conformidad con el #9 del art 82 CGP.
3. Aportará la totalidad de pruebas documentales relacionadas en el acápite probatorio con el fin de ser analizadas por el despacho al tenor del artículo 167 y ss del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760a0ad92df83558e4daab5b3e2e675c9544c3b62f7badd72acafb383f2af0**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coninsa & Ramón H S.A. Nit. 890. 911. 431
Demandado	Enterprise Global International Group S.A.S. Nit. 900.882.713-1 y Jonathan Manjarres Taborda CC. 73.203.525
Radicado	05001-40-03-015-2021-01056-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de abril de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ac2dd56c031276188fec9f83b37c8135ee0e13941d45d2059b18ed85a60bb**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292
Radicado	05001 40 03 015 2023 01097 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2711

Subsanados los requisitos de la demanda y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem se procederá a librar mandamiento ejecutivo. Aunado a lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem, se negará la pretensión respecto los intereses moratorios desde la fecha pedida, puesto que, el deudor no puede obligarse al mal diligenciamiento del pagaré por parte del demandante. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7** en contra de **Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- A) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES M.L. (\$7.430.363,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 190578, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de agosto del año 2023 (**fecha que se hace exigible de la obligación**) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **Pablo Carrasquilla Palacios** identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2ae89bd34a4c858108963cef28ecd5f97e001afd118db52305bb9273c508a**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Joaquin Guillermo Ruiz Mejia
Radicado	05001-40-03-015-2023-01144 00
Providencia	A.I. N° 2719
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GEP607, marca DFSK, línea DXK1021TK9 1.5, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color PLATEADO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de GEP607, marca DFSK, línea DXK1021TK9 1.5, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color PLATEADO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01144 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía con cedula No 15.318.032.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d45d519666119d3c1fa637d3624007feaa914e714c4b653023b00560ad5874f**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
DEMANDADA	YERLIN ANTONI CORDOBA MOSQUERA con C.C 18.524.274
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01190 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2686

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de YERLIN ANTONI CORDOBA MOSQUERA con C.C 18.524.274.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112308ec9715db8bf533c88ca4525e48e0bbf9db112061074692cb6c46713e**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit811.007.713-7
Demandado	Yudy Chaverra Palacios C.C. 1.003.932.511
Radicado	05001 40 03 015 2023 01157 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada **Yudy Chaverra Palacios** con resultado positivo, la cual fue recibida el 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0a5fd64c730b5e828268ed9915f1d91ad465bc79800702ef374cc239804da**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2678
PROCESO	Verbal Prescripción Extintiva de hipoteca
DEMANDANTE	Carlos Mario García Gómez Luis Javier García Gómez
DEMANDADOS	Beatriz Del Socorro Chica García
RADICADO	0500014003015-2023-00996-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 16 de agosto del 2023 y notificado el 17 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471be91ffc1ab995850210c976bf63972a87e9a2d2a74426eea713c356cd543**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop Nit 890.907.772-0
Demandado	Deisy Janeth Lopera Mora C.C. 1.045.419.180 Yuban Irlez Jaramillo Mazo C.C. 1.042.768.553
Radicado	05001 40 03 015 2023 00746 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2682

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop Nit 890.907.772-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Deisy Janeth Lopera Mora C.C. 1.045.419.180 y Yuban Irlez Jaramillo Mazo C.C. 1.042.768.553 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.602.789,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11384581, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Deisy Janeth Lopera Mora y Yuban Irlez Jaramillo Mazo, suscribieron a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés 11384581 y Carta de instrucciones.
2. Certificados Deceval N° 0016383581.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop Nit 890.907.772-0 en contra de Deisy Janeth Lopera Mora C.C. 1.045.419.180 y Yuban Irlez Jaramillo Mazo C.C. 1.042.768.553, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$17.602.789,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11384581, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.546.366, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a5dd20d6d88f15fe5f9bc7244aeb858d06391183efd5e6ec632fadc7bb49c0**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2676
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Raúl Quintero Posada
DEMANDADOS	Andrés Felipe Arroyave González
RADICADO	0500014003015-2023-00985-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 25 de julio del 2023 y notificado el 26 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb6be1d6870b8191e0edc19a19916a1b5795b297f42eb448f6a8591d6e8da4**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S. Nit 811.024.730-4
Demandado	Olga Lucia Moreno Restrepo C.C 43.732.499 Raúl Alberto Mejía Guzmán C.C 70.083.072 Beatriz Elena Moreno Restrepo C.C 42.882.325
Radicado	05001 40 03 015 2023 01103 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Maxibienes S.A.S. en contra de Olga Lucia Moreno Restrepo, Raúl Alberto Mejía Guzmán y Beatriz Elena Moreno Restrepo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa1c00d805e322a8ff25ea2497f0e7b71b2d7bf6c1673a3b7eaf77055134f**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Daniel Antonio Castaño Arenas
Demandado	Gloria Eunice Isaza Echavarría
Radicado	0500014003015-2023-01170-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	2666

Por auto interlocutorio No. 2497 del 30 de agosto del 2023 y notificado el día 31 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso ejecutivo allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, rechazando la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

No. 2497 del 30 de agosto del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-01170-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b14dd3b40478f2dfc470f8538fa957d83e4ae68941a824693570ea928e0e4b**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandado	JOHANA ANDREA BORJA SALAS
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2018-00102 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cffe784b6224506644f4857ee2492ae91db95c24e402b08105a6c317da8a32**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7.
Demandado	Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589
Radicado	05001-40-03-015-2021-00984-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 2692

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7., formuló demanda ejecutiva en contra de Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de abril al 30 de abril de 2020	\$2.535.360	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de mayo al 31 de mayo de 2020	\$2.535.360	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de junio al 30 de junio de 2020	\$2.535.360	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de julio al 31 de julio de 2020	\$2.535.360	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de agosto al 31 de agosto de 2020	\$2.535.360	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020	\$2.535.360	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 octubre al 31 de octubre de 2020	\$2.535.360	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020	\$2.535.360	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020	\$2.535.360	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$2.535.360	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de febrero al 28 de febrero de 2021	\$2.535.360	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de marzo al 31 de marzo de 2021	\$2.535.360	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de abril al 30 de abril de 2021	\$2.438.640	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de mayo al 31 de mayo de 2021	\$2.438.640	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$2.438.640	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de julio al 31 de julio de 2021	\$2.438.640	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de agosto al 31 de agosto de 2021	\$2.438.640	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021	\$2.438.640	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.315.920), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

HECHOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que el señor Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, celebros a favor de Portada Inmobiliaria S.A.S., Contrato de arrendamiento por concepto de capital, incurriendo en mora en el pago en los siguientes conceptos;

PERIODO	VALOR
01 A 30 DE ABRIL DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE MAYO DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 30 DE JUNIO DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE JULIO DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE AGOSTO DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 2,535,360
01 A 31 DE ENERO DE 2021	\$ 2,535,360
01 A 28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 2,535,360
01 A 31 DE MARZO DE 2021	\$ 2,535,360
01 A 30 DE ABRIL DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 31 DE MAYO DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 30 DE JUNIO DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 31 DE JULIO DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 2,438,640
TOTAL	\$ 45,056,160

Y la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.315.920), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

Los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta la entrega del inmueble.

PERIODO	VALOR
01 A 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 2,438,640
01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 2,576,179
01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 2,576,179
01 A 31 DE ENERO DE 2022	\$ 2,576,179
01 A 28 DE FEBRERO DE 2022	\$ 2,576,179
TOTAL	\$ 12,743,356



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios y las facturas prestan merito ejecutivo, pues se trata de plena prueba contra los deudores solidarios de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e interés de mora a la tasa autorizada por la ley.

El inmueble se restituyó el día 28 de febrero de 2022

Que de Portada Inmobiliaria S.A.S en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13348 del 04 de mayo de 2010 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del treinta (30) de noviembre (11) del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de mayo de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
3. Poderes y otros

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de mayo de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2021-00984
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Toda vez, que el demandante acredite los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Art. 88 del C.G. del P, se ordenara seguir adelante con la ejecución con los cánones que fueron debidamente acreditados.

De otro lado, Se corrige el auto fechado treinta (30) de noviembre (11) del año dos mil veintiuno (2021), amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero Literal A en las cuotas de administración 14,15,16,17,18, en el sentido de indicar el año de periodo de vigencia que es 2021 y no como se había indicado (2020).

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de abril al 30 de abril de 2020	\$2.535.360	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de mayo al 31 de mayo de 2020	\$2.535.360	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de junio al 30 de junio de 2020	\$2.535.360	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de julio al 31 de julio de 2020	\$2.535.360	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de agosto al 31 de agosto de 2020	\$2.535.360	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020	\$2.535.360	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 octubre al 31 de octubre de 2020	\$2.535.360	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020	\$2.535.360	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020	\$2.535.360	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$2.535.360	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de febrero al 28 de febrero de 2021	\$2.535.360	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de marzo al 31 de marzo de 2021	\$2.535.360	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de abril al 30 de abril de 2021	\$2.438.640	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de mayo al 31 de mayo de 2021	\$2.438.640	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$2.438.640	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de julio al 31 de julio de 2021	\$2.438.640	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de agosto al 31 de agosto de 2021	\$2.438.640	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

18	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021	\$2.438.640	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
----	--	-------------	--------------------------	---------------------------------

SEGUNDO: SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.315.920), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Joseph William Noguera Vallejo con C.C. 16.460.589, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 octubre al 31 de octubre de 2021	\$2.438.640	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021	\$2.576.179	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021	\$2.576.179	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de enero al 31 de enero de 2022	\$2.576.179	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de febrero al 28 de febrero de 2022	\$2.576.179	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.256.217, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd49f2917bd0b40c7278a889e4b9d472dfec1118a2c61e3ed8956d8b7147de**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S con NIT 811.030.670-5
Demandado	Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C 71.684.363
Radicado	05001 40 03 015 2023 01156 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditada y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 09, enviada al correo electrónico de la demandada **Walter Fernando Serna Gutiérrez**, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 12 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712eaf45a93b948e63c6d2555977b3ac6a5688e0be8e7109488c0f31192ecde**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Entrega De Inmueble
Demandante	Dario Alvarez Jaramillo
Demandado	Leon Dario Serna Marin
Radicado	05001-40-03-015-2021-00652 -00
Asunto	Ordena archivo

Debido a que por auto de fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante, en la presente diligencia de entrega y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e810600838df8ae97b81742d5034838960c2cce4542f0d2e63d301918d2461a**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alexander Sánchez Muriel
Demandado	Juan Sebastián Fernández Fletcher
Radicado	05001 40 03 015 2023-00739 00
Asunto	Limita medida cautelar.

Dado que en el proveído que precede no se fijó el límite de las medidas cautelares de embargo decretadas, encuentra el despacho procedente en esta oportunidad fijar el límite de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., en mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Limitar el embargo decretado en el numeral quinto del auto proferido el día veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, relacionado con el EMBARGO de embargo del 25 % de las acciones de la sociedad CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S A S, identificada NIT 900.493.238-5 y matrícula mercantil 46095712-21 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, las cuales se encuentran a nombre de JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLETCHER identificado con cédula de ciudadanía 1.037.616.162, a la suma de \$85.789.830. Oficiese. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del P

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680516d3b6028b309698b7e0896f68ae5572a8f331062946b564d846539d82f8**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Albert Eduardo David Arrubla C.C. 71.363.397
Radicado	05001 40 03 015 2023 00286 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2690

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA C.C. 71.363.397, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$91.128.776),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092277, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.044.099),** por concepto de intereses de plazo, correspondiente a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 11 de agosto de 2022 hasta la cuota de fecha 10 de febrero de 2023.

- C) UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.504.368),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092280, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- D)** NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$980.919), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E)** SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$774.584) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré número 3600092277.
2. Copia digitalizada del pagaré número 3600092280.
3. Copia digitalizada del pagaré número 3600092278.
4. Copia digitalizada del pagaré número 3600092279.

ACTUACIONES PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés_2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA C.C. 71.363.397, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$91.128.776), por concepto de capital insoluto,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente al pagaré número 3600092277, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.044.099), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 11 de agosto de 2022 hasta la cuota de fecha 10 de febrero de 2023.

- C)** UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.504.368), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092280, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D)** NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$980.919), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- E)** SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$774.584) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3600092279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.865.439, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb870e2dfa995d77a517ef6b9b8adf4f778240e35c3c18801fe203096a3ccad**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Gma Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construccion Sas Nit. 901062267-3, Representada Legalmente por Diego Alejandro Montoya Jaramillo. Gma Constructora Uraba Zomac Sas Nit: 901320088-9, Representada Legalmente por Jhon Jairo Álvarez Pérez. Diego Alejandro Montoya Jaramillo C.C. 71.781.548 Jhon Jairo Álvarez Pérez C.C. 98.544.741
Radicado	05001 40 03 015 2023 00943 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2702

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Gma Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construccion Sas Nit. 901062267-3, Gma Constructora Uraba Zomac Sas Nit: 901320088-9, Diego Alejandro Montoya Jaramillo C.C. 71.781.548 y Jhon Jairo Álvarez Pérez C.C. 98.544.741 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$129.922.475), como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.827.238), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 16/02/2023 hasta el 29/06/2023.

C) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.154.185), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 16/01/2023 hasta el 15/02/2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que los demandados, suscribieron a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número por valor de \$153.903.898.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del **Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4** en contra de **Gma Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construccion Sas Nit. 901062267-3**, Representada Legalmente por Diego Alejandro Montoya Jaramillo, **Gma Constructora Uraba Zomac Sas Nit: 901320088-9**, Representada Legalmente por Jhon Jairo Álvarez Pérez, **Diego Alejandro Montoya Jaramillo C.C. 71.781.548** y **Jhon Jairo Álvarez Pérez C.C. 98.544.741** por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$129.922.475)**, como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 30 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.827.238), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 16/02/2023 hasta el 29/06/2023.

C) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.154.185), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 16/01/2023 hasta el 15/02/2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 16.366.229, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5b3828ed05777fefc203042522a321d1773abb5de8c07906bc48212523d1a**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A. Nit.805.025.964-3
Demandado	María Eneida Saldaña Espitia C.C. 30.342.625
Radicado	05001 40 03 015 2022 00896 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2680

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MARÍA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA C.C. 30.342.625 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.729.676),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 21 de febrero del 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que MARÍA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA, suscribió a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número TC_30342625 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3 en contra de MARÍA ENEIDA SALDAÑA ESPITIA C.C. 30.342.625, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.729.676), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 21 de febrero del 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 807.173, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c05672c7a2fe8d4bc4b68de0a8786d51e50bc24312384668762ba6d42f823**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio De Parte
DEMANDANTE	Alfredo Alzate Ramírez
DEMANDADO	Héctor de Jesús Trespalacios Chica
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01000 00
ASUNTO	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta, que la presente Prueba Anticipada (interrogatorio de parte), se encuentra evacuado, ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23208148cc034d9ead16a31fd2d57458de2aeb9a6489c1611d986aee2d6320c5**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diana Carolina Cifuentes Rivera y Juan Felipe Betancourt Rodriguez
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach
Radicado	05001-40-03-015-2021-01013 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, del demandado Luis Antonio Egea Eljach, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b112ab496fbf8523f5d24f7139de2be58be860b61d5a8fc13b37a325e068ee**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arrendamientos El Trianon S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Lopez Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2021-01038 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciados los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00262 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2634d66eb15062bd0e40ee2e569869d63608f6d9a26d924902d5be9b5a2d097**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Uriventas Propiedad Raiz S.A.S.
Demandado	Sandra María Mesa Díez Y Jhon Fredy Toro González
Radicado	05001-40-03-015-2021-01050 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados Sandra María Mesa Díez, del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a35d7fade69efb98d2c50da8d4cfd085d5351a0673467a53c218332129755d**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Encofrados y Accesorios S.A.S Nit 901.267.175-5
Demandado	Construciviles Movemos S.A.S. Nit. 901.057.966-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 00830 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la notificación electrónica al demandado Construciviles Movemos S.A.S. Nit. 901.057.966-3.

Sin embargo, el Juzgado NO aceptará dicha notificación hasta que se acredite lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negritas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido tal como lo describe el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 como se dijo. Nótese que en memorial aportado sólo se aporta la constancia del envío del correo, mas no la evidencia que fue recibido.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que acredite lo pertinente sobre la notificación, según lo expresa el art. 8 de la Ley 2213, y se hace énfasis que la gestión realizada obedece a una notificación electrónica, gestión que no debe confundirse con una citación para la diligencia de notificación personal, por lo que en el formato está mal enunciado.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN.
EMAIL: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Citación para diligencia de notificación personal
(Artículo 8° de la ley 2213 de 2022)**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5167de430a377e0791d7ebfe53ab3ed6ebf517e980613bddfa57811f35ac1**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alexander Sánchez Muriel
Demandado	Juan Sebastián Fernández Fletcher
Radicado	05001-40-03-015-2023-00739 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscritas como se encuentran las medidas cautelares de embargo sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001- 388618, 001- 388629, 001- 388617, de propiedad del Sr. Juan Sebastián Fernández Fletcher con C.C. 1.037.616.162, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro de los derechos de dominio que posee el Sr. Juan Sebastián Fernández Fletcher con C.C. 1.037.616.162, decretado en auto del veintiséis (26) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023), sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001- 388618, 001- 388629, 001- 388617, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín, ubicados en Carrera 26 N.º 16C SUR-99 INT. 0018, Carrera 26 N.º 16A - 199 S. Núcleo # 2 Apartamento # 101 Conjunto Residencial La Paulita, Carrera 26 N.º 16C SUR-99 INT. 0017.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a QUIROZ MEDINA ELSER DAVID, ubicado en la Calle 52 N° 49 - 28 OF 602, Medellín-Correo: secuestresustentolegal@gmail.com (defensadeudorescolombia@gmail.com), y cel. 314-891-07-81.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b14d73e9c1899cf07c9287246763ed74bb0a2eddc81804439daeda393cd27**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Tax Individual S.A.
demandado	Monica Pastora Rodas Echeverri
Radicado	05001-40-03-015-2021-01041 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere parte demandante

Revisada la notificación enviada a la demandada Monica Pastora Rodas Echeverri, en la dirección del correo electrónico monicapre14@yahoo.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 del año 2022, la fecha de la providencia es trece de enero de 2022 y no 26 de septiembre de 2022, Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín y no Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes'

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f356543abe7b8f52192bf1ba455d80855512d746e6e802a48bdb986c9544969**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Simón Agudelo Zalamea C.C. 1.128.452.660
Demandado	Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277
Radicado	05001 40 03 015 2023 00733 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria N° 01N-5045322, N° 01N-5045323, N° 01N-5045324 anotaciones N° 17-17 y 19, se desprende hipoteca sin límite de cuantía sobre el bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **David Leandro Echavarría Pineda** y **Jessica Christine Quiceno Torres**, con el fin de que hagan valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada YORDANO ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO C.E. 627.277 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5045322, N° 01N-5045323, N° 01N-5045324.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante **Liliana Patricia Agudelo Franco** T.P. 60.804 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección electrónica: abo.agudelo.liliana@gmail.com y Cel: 3108356584

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1139c855500b0f22c65ad8ca437aa601f73f3a2f4ebd93399886496dae26f**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jaime De Jesús Sánchez Rendón
Radicado	05001-40-03-015-2022-00779 00
Asunto	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva aportar la constancia de radicación del despacho comisorio número 103 ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00779 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed544770f1f73d25920bd14a93ac63f67bed200d9484d9ac41f1f23ed4e726**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. NIT. No. 890.903.938-8
Demandado	Yohana Yiseny Vega Rúa C.C.1.017.165.841
Radicado	05001 40 03 015 2023 01119 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditada y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 15, enviada al correo electrónico de la demandada **Yohana Yiseny Vega Rúa**, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 12 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edf1fea6ef10959ca8bba05be6a3113c20c8c38370121c6c191af0f2a244c0c**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandada	Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01135 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2698

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 en contra Carlos Andres Perez Salazar con C.C. 70.167.057., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y ocho millones seiscientos veintitrés mil cuarenta y cinco pesos M.L. (\$48.623.045), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 21 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) Treinta y un millones ciento treinta mil ochocientos veintiséis pesos M.L. (\$31.130.826), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Un millón cuatrocientos dieciséis mil quinientos diez pesos M.L. (\$1.416.510), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 377813050734921, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.031.202. y portador de la Tarjeta Profesional 19789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431debcafd57ffcbaed40b395b8a244716cb96f785bfc4abdb107f6d75be32**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.860.034.594- 1
Demandada	LUIS FERNANDO HERRERA MOLINA con C.C. 71.695.511
Radicado	05001-40-03-015-2023-01143 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2461

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés identificados con No. 19132753, 507410087214 y Nro. 5126450013786392 - 4425490014515821 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT.860.034.594- 1 en contra de LUIS FERNANDO HERRERA MOLINA con C.C. 71.695.511, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$86.701.645) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 19132753, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01143 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.148.916), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 24 de noviembre de 2022 al 5 de junio de 2023.
- C) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L (\$22.289.164,15), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 507410087214, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE PESOS (\$878.861,32) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 20 de enero de 2023 al 5 de junio de 2023.
- E) DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$208.206,00), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F) DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.962) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023
- G) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$648.058,00) ,por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 5126450013786392-4425490014515821, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
H) ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$11.630,00) por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a HURTADO GUZMAN ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 901.196.144-1

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52659218b297249b41a31aed29975248168151314392d8251590f3bb51b5a89d**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
Demandado	María Virgelina Gómez Cano Mateo Echeverry Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2023 00920 00
Asunto	Autoriza Notificación Aviso, Requiere

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados **Mateo Echeverri Gómez y María Virgelina Gómez Cano** con resultado positivo, visible en archivo pdf N° 15, 16 y 17 tal como lo estipula el artículo 291 del código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado autoriza a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación por aviso, de conformidad el art. 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7eb2d1d321265e8c167561730a8dfe4fbc773c4fd65f5bb091047be674dd79**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Demandante	Juan Guillermo Correa Ramos
Demandado	Cristian Daniel Álvarez Zuluaga
Radicado	05001-40-03-015-2021 -01078 00
Asunto:	Requiere

Se a la requiere parte

demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente diligencia de entrega, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef41a5677b1a967113f5ce176abd2360a734f38c33e5af8503b5952223628c4a**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	MARIA GRISELDINA GIL RIVAS
DEMANDADA	MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA y "otros"
RADICADO	0500014003015-2019-01162-00
DECISIÓN	Precluye etapas / Fija Fecha Inspección Judicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el Despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- Los demandados fueron emplazados y consecuentemente le fue designado curador ad litem el cual fue debidamente notificado el 21 de octubre de 2022.
- El curador ad litem contestó la demanda en termino sin realizar oposición alguna de las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo probado en el proceso.

Así pues, teniendo presente que el curador ad litem, no propuso excepciones; y que no ha sido designado perito experto. Se procederá a designar al señor Juan Carlos Pérez Muñoz, para acompañar al Despacho en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el Despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 12 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la, calle 21 n°. 84BB-102, barrio Belén, de la ciudad de Medellín objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 #42-73 Piso 15 Oficina.1501) y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: se designa como perito al señor. Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com.

El perito deberá asistir al despacho el día 12 de OCTUBRE de 2023 a las 10:00 A.M. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armarial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

CUARTO: Se le impone a la parte demandante la carga de informar al perito que deberá asistir al despacho en la fecha y hora antes descrita, con el fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f80c4143affe31a24f8728e943e8418e2b2130d12bc0bee4e933f5dcb54795**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Banco Popular y otros
DEUDORA	Graciela Lourdes Gómez Ramírez CC 39.421.895
RADICADO	050014003015-2021-00586-00
DECISIÓN	Requiere liquidador

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentran pendientes funciones ordenadas por esta judicatura al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, tales como i) la notificación a todos los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –El Colombiano-, iii) inventario actualizado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir al liquidador para que informe de lo señalado para efectos de continuar con el trámite natural del proceso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador, allegue lo descrito en líneas arriba a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador, efectúe y allegue i) la notificación a todos los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –El Colombiano-, iii) inventario actualizado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72fe4aa9d45cd5d4b56c1cd890b053a5d2cf6fe008be82064d68edaf19bd213**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Banco de Bogotá y otros
DEUDOR	Elizabeth Uribe Arbeláez
RADICADO	050014003015-2021-00426-00
DECISIÓN	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la liquidadora Gladys Mora Navarro a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 14 de mayo de 2021 -en relación a su función de liquidadora-, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Gladys Mora Navarro, para que, en su calidad de liquidador, para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 14 de mayo de 2021 -en relación a su función de liquidadora-, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 654 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357f7434d526f5982afb9429fca5510c4accf480e8ebd57009ea4dac56fa47c**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S
Demandado	Jabinson Alex Arias Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2021-01008 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, del demandado Jabinson Alex Arias Quintero, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb194a89ead1cb9b49599e5c396f711a82b2c0ade69a4c0a2cb6c738cbfa88**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan David Obregon Velásquez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01146 00
Asunto	Se notifica curadora

Toda vez, que, el día 22 de agosto de 2023, la abogada Maryeli Sanabria Bautista, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como curadora ad litem en auto de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2085dd6d4ef84dc3cf81f610ea070f301dba0f74cffe4ea7829e5a0f916b530**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
Fecha finaliza	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Hora	03:19	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2022	00311	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Apoderada del demandante	IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS	Asistió
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	Asistió
Demandado	ELVER JOSÉ CASTAÑO CASTRO	No Asistió
Demandado	CARLOS ALBERTO CANO BETANCUR	No Asistió
Demandado	ELKIN ROMÁN CASTAÑO CASTRO	No Asistió
Apoderada del codemandado Elver José Castaño Castro	ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO	Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 11 de septiembre de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes. Se deja constancia que Carlós Alberto Cano Betancur, Elkin Román Castaño Castro y Elver José castaño Castro no comparecieron a la presente audiencia, y por eso,, serían merecedores de la sanción prevista en el numeral 4 inciso final del artículo 372 del Código General Del Proceso, equivalente a 5 SMLMV. Se ordena por secretaria proceder al cobro coactivo mencionado, dicha decisión se notifica a las partes y sus apoderados en estrados

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se presentaron excepciones.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se apertura la etapa de conciliación judicial, se les exhorta las partes y sus apoderados si tienen la intención de conciliar, unánimemente manifiestan que no la hay. El Señor Juez dentro de su facultad residual dentro de la etapa conciliatoria, les indica a las partes que en cualquier momento podrán terminar el proceso por conciliación. Se declara fracasada la etapa de conciliación judicial. Se le notifica a las partes por estrados.

Se da inicio al interrogatorio exhaustivo de las partes, advirtiendo que solo será respecto del representante legal de la empresa demandante, y no frente a la parte demandada por su inasistencia. Se le toma el juramento al representante legal para interrogarlo

Agotada la etapa de interrogatorio, se procede a fijar los hechos y las pretensiones.

Se le pregunta a las apoderadas si avizoran algún hecho o pretensión que puedan ser objeto de prueba, ambas apoderadas se ratifican en sus pretensiones y hechos.

Frente a los hechos y pretensiones, entiende el Juzgado que estamos frente a una obligación dineraria surgida de una operación de crédito cumplida entre el demandante y los codemandados, el monto de la obligación inicialmente es de \$80.000.000 de pesos, pero como pretensión es de \$79.147.023 con intereses bancarios desde el 11/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El Juzgado deberá establecer si la obligación de crédito es real y si su cumplimiento ha sido desatendido por los codeudores, para proceder a su ejecución.

Fijados los hechos y pretensiones, se notifican a las partes y sus apoderados por estrados.

Culminada la anterior etapa, se procede al saneamiento, instando a las partes si ven alguna irregularidad o vicio que pueda afectar el curso del proceso, para que lo indiquen,

Manifiesta el Señor Juez que, las notificaciones se realizaron en debida forma y frente a uno de los demandados, posee defensa técnica, mientras que los otros dos decidieron no tener defensa técnica en el presente juicio.

Advierte el despacho que no hay situación alguna que pueda afectar el proceso.

Se declara válida la actuación cumplida hasta la fecha, este control de legalidad se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

Se procede a decidir sobre las pruebas solicitadas, por la parte demandante solicitaron tener como prueba el pagare 192000749, se decreta como prueba documental para el presente proceso.

En cuanto a la parte demandada se pide como prueba interrogatorio de parte, se le pregunta a la apoderada si desea continuar con dicha solicitud probatorio, manifiesta la apoderada que declina de dicho medio probatorio.

Frente a las excepciones de mérito presentadas, procede el Señor Juez a pronunciarse frente a estas.

Manifiesta el señor Juez a la entidad demandante, que deberá aportar una relación actualizada del estado del crédito y descarga del crédito y todos o antecedentes que se dieron respecto a la materialización del crédito, para que sea allegada al proceso. También la acreditación del histórico el desembolso y el pago recibido. Se notifica a las partes por estrados

Se fija audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 25 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm

Se da por concluida la audiencia, siendo las 03:19 P.M., hoy 11 de septiembre de 2023.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a5c585dd1b9406ea02047ee6fef51ad1c782b8fd419823fac3a7d219dd796**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Bancolombia S.A. y otros
DEUDOR	Isabel Cristina Tejada Monsalve
RADICADO	050014003015-2019-00655-00
DECISIÓN	Incorpora créditos/ requiere liquidador/reconoce personería jurídica

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 18 la presentación de crédito aportada por la representante legal de la entidad acreedora Rena Ware, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

Igualmente, se incorpora al expediente el archivo pdf N° 26 la presentación de crédito aportada por la representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada Marta Isabel Calle Builes con T.P. N° 85.671 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

Por otro lado, finalmente, observa el despacho que, previo a estudiar y darle el trámite correspondiente al proyecto de adjudicación allegado, se encuentran pendientes funciones ordenadas por esta judicatura a la liquidadora Lida María Vásquez Palacio, tales como i) la constancia de notificación a la totalidad de los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- y iii) que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Lida María Vásquez Palacio para que, en su calidad de liquidadora, allegue lo descrito en líneas arriba a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la representante legal de la entidad acreedora Rena Ware, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

SEGUNDO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Marta Isabel Calle Builes con T.P. N° 85.671 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Requerir a la señora Lida María Vásquez Palacio, para que, en calidad de liquidadora, efectúe y allegue i) la constancia de notificación a la totalidad de los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- iii) inventario actualizado de los bienes del deudor de conformidad con el artículo 654 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ef0f44f4fbf20644b47e93b842028fa8c82d456ccc8e0a0c50ca945e69c27**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Vélez Herrera
DEMANDADA	Rosa Mercedes Enríquez de Escobar
RADICADO	0500014003015-2020-00768-00
DECISIÓN	Precluye etapas / Fija Fecha Audiencia Única

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La demandada, Rosa Mercedes Enríquez de Escobar Rojas, a pesar de que fueron efectuadas las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en debida forma y realizadas las gestiones pertinentes para su debida notificación. Las mismas arrojaron resultado negativo, por lo que se procedió a emplazarla e incluirla en el registro nacional de personas emplazadas, por ende, le fue nombrado curador ad litem para que representara sus intereses quien se tuvo por notificado desde el 27 de junio de 2023 de la admisión de la demanda del proceso de referencia la cual fue contestada en término.
- A través de auto del 18 de julio de 2023, se incorporó la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. A su vez la parte demandante recorrió el traslado de las mismas en fecha 19 de julio de 2023.

Así pues, teniendo presente que la parte demandada propuso excepciones de mérito, a través de curador ad litem, obrante archivo 50 del cuaderno principal y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 19 de julio del 2023, en término tal y como reposa a archivo 52 del Cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha para agotar audiencia única dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar para el día 10 del mes de octubre del año 2023 a las 2:00 p.m. , para llevar a cabo audiencia única, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

PARTE DEMANDADA:

- Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

INTERROGARIO DE PARTE

- Interrogatorio de parte a la señora Luisa María Vélez Herrera, parte demandante, con el fin de realizar reconocimiento documental.
- Interrogatorio de parte al señor Carlos Sterling, a fin de que aclare cuál fue el acto negocial que antecedió al endoso del título valor, acredite su trazabilidad y señale la calidad en que fue otorgado el mismo.

TERCERO: TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcb55375df854a31bb6a1ac55eab4ee8e2ac8613873b16abc202295207d769**

Documento generado en 22/09/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo El Regreso SAS
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza
Radicado	05001-40-03-015-2021-01027 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Juan Diego Tamayo Isaza, del auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558661237c070c93d54ca0b6d76689c41c91c781b66e91dbbd3175cd9da10c06**

Documento generado en 22/09/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Con Nit. 860.034.313-7
Demandado	Sebastián Urrea Serna C.C. 1.017.228.741
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01273 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Sebastian Urrea Serna C.C. 1.017.228.741. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dfb7f5c9a4a1cd9937ae5d2e2816faa4ded842c8cc56d2f49a69462f750119**

Documento generado en 22/09/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Abogados & Servicios Minuta S.A.S
Demandada	Jorge Esteban Arrieta Dávila
Radicado	05001-40-03-015/2023-01269 00
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2712

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, no tiene fecha de vencimiento, que permita determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 709 Código de Comercio, el cual reza, “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Luego de estudiada la presente demanda, observa el Despacho que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo – pagaré sin número, no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el art. 422 del C. General del , “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida* B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-001269
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”., por falta de claridad al no encontrarse debidamente diligenciado, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación, ni la suma determinada en dinero.

Razón por la cual habrá lugar a denegar el mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 709 B N° 4 del C. de Co, *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 4) La forma de vencimiento.* Pues en el pagaré aportado se dice que, Jorge Esteban Arrieta Dávila prometió pagar Abogados & Servicios Minuta S.A.S, pero no expresa en ningún momento cuanto y cuando deberá pagar dicha suma, la cual no es posible determinar el momento en el que se hace exigible la obligación.

En consecuencia y por lo ya expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose, se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Abogados & Servicios Minuta S.A.S en contra de Jorge Esteban Arrieta Dávila, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb2f2d2251f66db2f009c0e61bb2923f4ec28189d98cf289be9a5b49d65a4d**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS VARGAS BELTRÁN
DEMANDADO	JORGE ALEXIS SEPULVEDA SOTO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00971 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2643

El señor **Pablo Andrés Vargas Beltrán** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Jorge Alexis Sepúlveda Soto, allegando como título ejecutivo acta de conciliación N° 01140, donde pretende cobrar ejecutivamente la suma de \$17.000.000 al señor **Sepúlveda Soto**. Pues bien, revisado el documento, advierte el Despacho que el mismo no cumple los requisitos mínimos que plantea el artículo 422 del C.G. del Proceso, para librar la orden pretendida, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los títulos ejecutivos son documentos que contengan como bien lo expresa el artículo 422 del ibídem, una obligación clara, expresa, exigibles, provenientes del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; lo anterior implica que de su contenido se desprendan estos elementos inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sine qua non no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De conformidad con la norma legal precitada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Aunado al criterio del renombrado doctrinante, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3298-2019 **MP Luis Armando Tolosa Villabona** plantea frente a los elementos constitutivos de los títulos ejecutivos lo siguiente *“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

CASO EN CONCRETO.

En el caso particular, se observa, que el documento presentado como título ejecutivo presenta una falencia en lo relativo al elemento constitutivo de su origen puesto que la misma no emana propiamente del deudor como lo establece el precitado art. 422 del C.G. del P., toda vez que, al estudiarse según los parámetros pacíficamente compartidos por la doctrina y la jurisprudencia, el contenido del documento no debe prestarse duda frente a la relación causal de la obligación, bien sea personal o real, que no se dé a equívocos en cuanto a la relación contractual que se crea entre el acreedor – deudor y que la obligación debe ser tan concisa que se entienda que ese plazo o esa determinada condición provenga propiamente del deudor o de su causante.

Así pues, frente a los tres elementos que componen la claridad de los títulos ejecutivos, el mencionado documento remitido como base de ejecución, tiene una seria inexactitud en cuanto a su origen para que la misma sea exigible; es así como visualizamos que, de la literalidad del acta de conciliación N° N° 01140 se pretende cobrar una suma de dinero por valor de \$17.000.000 al señor Sepúlveda Soto, **cuando este no asistió a la audiencia de conciliación** realizada en el centro de conciliación de la Universidad Luis Amigó, lo que nos deja claro que la obligación ahí contenida provenga propiamente del deudor o causante, y por ende no se hace exigible pues no proviene de un acuerdo entre las partes contractuales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acorde a lo anterior, el Despacho encuentra que el título ejecutivo base de recaudo, no cumple con la totalidad de las exigencias mínimas que plantea el artículo 422 del CGP, pues el documento aportado no proviene del deudor o causante; razón por la cual, el documento no alcanza a producir la eficacia propia de los títulos ejecutivos, situación que le impide a esta Judicatura dar inicio al presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **Pablo Andrés Vargas Beltrán** en contra de **Jorge Alexis Sepúlveda Soto**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, por allegarse de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a787a9517ad272634517ae171d7fcc08bf5b267549f84eedc5e29501591a0**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena II Etapa PH
Demandado:	Sandra Carolina Velásquez López C.c 1.125.783.859
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01262 00
Decisión:	Inadmite Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2675

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Urbanización Torres de Valbuena II Etapa PH, en contra de la ciudadana Sandra Carolina Velásquez López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d658a608ff5983fa80820353a85fcdea3a521d77b787871445274cc7c3d4a6**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Jorge Guarín Castrillón
Radicado	05001 40 03 015-2023-00351-00
Asunto	Incorpora

Se incorpora al presente expediente, memorial por medio del cual el conciliador, Iván Andrés Bohórquez Caro, allega a este despacho constancia de fracaso de negociación de deudas en el centro de conciliación ASEMGAS L.P., como quiera que no fue aprobado propuesta de pago del señor Jorge Guarín Castrillón. En consecuencia, una vez se asigne por reparto proceso de apertura de insolvencia de persona natural no comerciante, este despacho procederá a remitir el presente proceso Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f537e4410fe9236d93388078ce1cc85c43d38f1873297a481a1b0caf95f255**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Argemiro Varón Torres C.c. 75.073.305
Radicado	05001 40 03 015 2023 01240 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2671

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7, como subrogatario de Arrendamientos Su Vivienda S.A.S., identificado con Nit 900.873.271, en contra de Argemiro Varón Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.305, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	11 de mayo 2023 al 10 de junio de 2023	\$1.543.000	14 de junio de 2023
2	11 de junio 2023 al 10 de julio de 2023	\$1.900.000	17 de julio de 2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado, Otoniel Amariles Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.157.842 y T.P. No. 33.557 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269524098b7afb55cfa21f9b3b7f931ddf4b4d317f77dca9ada6be8a477b991b**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit 800.134.939-8
Demandado	Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015.-7
Radicado	05001 40 03 015-2023-01245-00
Asunto	Requiere

En atención al escrito que antecede, de conformidad a los artículos 83, 593 y 599 del Código General del Proceso, y por consiguiente el Juzgado:

RESUELVE,

Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3103a92ae7f62698f6df147ec7d2737e874fd1f7af1c550f0ac6f612032faa**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	A1 Medellín S.A.S
Demandado	Unión Temporal Obras FFIE Antioquia conformado por Sucursal Extranjera S.A. de Riesgos Aminos y Obras Sarco. y Construcciones H.J.U S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-01138 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2716

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto al número de cada factura; ELEC-1798,ELEC-1932,ELEC-2047,FE-2159,FE-2238,FE-2340, FE-2436, FE-2556 ,FE-2660 FE-2977, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, toda vez que las facturas de venta electrónicas No. VILL-83, VILL-84 y VILL-85.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
4. De conformidad con el inciso 1° del artículo 28 del C.G.P., el factor de competencia que determina el Juez que conoce la controversia, es el lugar de domicilio de la parte demandada.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01138 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

-SUCURSAL EXTRANJERA SA DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 901.325.652-6 con domicilio principal en la ciudad de Envigado, Antioquia.

- CONSTRUCCIONES H.J.U S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 901.292.313-0 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia.

1. Así las cosas, la competencia para conocer de la demanda es, el Juez del domicilio del demandado.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, donde manifiesta la actora que el domicilio de demandado es el Municipio de Bello.

En ese orden de ideas, debe acudirse a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio del demandado que para este caso es el Municipio de Bello – Antioquia, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de ese Municipio los llamados a asumir la competencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se requiere a la parte demandante, para que indique de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados Sucursal Extranjera S.A. de Riesgos Aminos y Obras Sarco. y Construcciones H.J.U S.A.S, de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por A1 Medellín S.A.S en contra de Unión Temporal Obras FFIE Antioquia conformado por Sucursal Extranjera S.A. de Riesgos Aminos y Obras Sarco. y Construcciones H.J.U S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9f488ddd16bbc7b935c1c6282caa29189fdec9d86bdbdd4b19ad03ea51b22**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2688
Proceso	Verbal Rce
Demandantes	Antonio José Garcés Molina y otros
Demandado	Banco BBVA Nit. 860.003.020-1
Radicado	050014003015-2023-01268-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87cd030548bd8f478615ec9029502a4c58c350dd852cc0381e2be43b4fbe15b**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit 800.134.939-8
Demandado	Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015.-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-01245 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2667

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 409457, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Servicredito S.A., identificado con Nit 800.134.939-8, en contra del demandado, Compañía Diesan S.A.S., identificado con Nit 900.508.015.-7, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 5.073.605) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 409457, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, para lo cual se le informaran que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Henry Yaby Mazo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.278.571 y T.P. 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bd141af4394455a98c99a86fc8e40871673c7e52158c60186fcd7241b8ac1**

Documento generado en 22/09/2023 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>